



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [redacted] ubicado en Avenida Constituyentes, número noventa y nueve (99), colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El veinticinco de marzo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, con número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/014/2015, misma que fue ejecutada el veintiséis del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de abril de dos mil quince, la [redacted] formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo del quince de abril de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos del ocho de mayo de dos mil quince, haciéndose constar la comparecencia de la [redacted] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas y se tuvieron por formulados sus alegatos.

1/20

3.- El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio SECTURGDF/DGST/0228/15, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, mediante el cual, el Director General de Servicios Turísticos de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, remitió diversa información relacionada con el establecimiento objeto del presente procedimiento.

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54





fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI, y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar si existen violaciones a la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento) derivadas de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/20

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismo que se analiza conjuntamente con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:_____

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA FOJA UNO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL VISIBLE, LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EN FACHADA Y CORROBORARLO CON LA C. VISITADA. PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LA SUSCRITA SOLICITE LA PRESENCIA DE ALGUNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE VA DIRIGIDA LA ORDEN, SIENDO ATENDIDA POR LA [REDACTED] [REDACTED] A QUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ENTREGANDOLE EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, CARTA CORTESÍA FOLIO 18836. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES, EN DONDE AL INTERIOR SE ADVIERTE UN LOBBY, UN ÁREA DE BUSSINES CENTER ASÍ COMO UN ELEVADOR PARA ACCEDER A LAS HABITACIONES DEL HOTEL QUE EN TOTAL SON 33 (TREINTA Y TRES). LAS HABITACIONES CUENTAN CON CAMA QUEEN SIZE, BAÑO, REGADERA DE HIDROMASAJE, TELEVISIÓN Y EN EL BURÓ DE LAS HABITACIONES CUENTAN CON ANTICONCEPTIVOS SIENDO ESTOS CONDONES; ASÍ MISMO EN EL TOCADOR DE LA HABITACIÓN SE OBSERVA UN EJEMPLAR DEL REGLAMENTO INTERNO DEL HOTEL. EN LAS PUERTAS DE LAS HABITACIONES ADVIERTO PICAPORTES QUE HACEN CAMPAÑA PARA EL CUIDADO DEL AGUA EN DONDE SE LEE "LEGANDO UN MUNDO CON ESPERANZA...DEJE LAS TOALLAS QUE DESEE VOLVER A USAR COLGADAS EN EL RACK. LAS TOALLAS EN EL PISO SERÁN LAVADAS. [REDACTED] ASÍ TAMBIÉN, ADVIERTO UN FOLLETO EN DONDENSE LEE "AYÚDENOS A PROTEGER NUESTRO MEDIO AMBIENTE ESTE HOTEL SE COMPROMETE EN PROTEGER NUESTRO MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA CONSERVACIÓN DE AGUA Y LA DISMINUCIÓN DE DETERGENTE..... [REDACTED] [REDACTED] ADEMAS CADA HABITACIÓN CUENTA CON SISTEMA AHORRADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA ASÍ COMO CON FOCOS AHORRADORES. CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SE ADVIERTE QUE EL GIRO PRINCIPAL QUE SE DESARROLLA ES EL DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO (HOTEL), SIN EMBARGO SE ADVIERTEN EN EL LOBBY VITRINAS EMPOTRADAS A LA PARED CON LA VENTA DE BISUTERÍA Y SE OBSERVA UN RESTAURANTE DENOMINADO [REDACTED] 2.- EL GIRO DE BISUTERÍA SE ENCUENTRA DENTRO DEL LOBBY Y EL RESTAURANTE SE ENCUENTRA EN UN LOCAL QUE FORMA PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL PRIMER NIVEL DEL HOTEL, EL CUAL TIENE ACCESO POR EL HOTEL Y POR VÍA PUBLICA, SEPARADO POR MUROS. 3.- NO SE OBSERVA HORARIO DE SERVICIO EN LOS GIROS COMPLEMENTARIOS. 4.- EN EL LOBBY SE ADVIERTE UN PORTARETRATO DIGITAL EN DONDE SE VISUALIZA: a) LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO. CON RESPECTO A LOS INCISOS b) y c) NO SE OBSERVA LA TARIFA DE LOS GIROS AUTORIZADOS, (RESTAURANTE Y BISUTERÍA) Y NO CUENTAN CON ÁREAS DESTINADAS A LOS FUMADORES Y d) EL AVISO DE QUE CUENTAN CON CAJA DE SEGURIDAD SE ENCUENTRA EN EL CONTRATO QUE FIRMAN LOS HUÉSPEDES UNA VEZ QUE REALIZAN SU CHECK IN EN EL LOBBY. 5.- SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE

3/20





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

DOCUMENTOS. 6. AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EXHIBE TARJETA DE REGISTRO EN DONDE SE LEE EL NÚMERO DE RESERVACIÓN, HABITACIÓN, TIPO DE HABITACIÓN, TARIFA, LLEGADA, SALIDA, NOMBRE DEL TITULAR DE LA RESERVACIÓN Y LA FIRMA DEL HUÉSPED, ASÍ COMO EL NUMERO DE PERSONAS INCLUYENDO LOS MENORES. 7.-CADA HABITACIÓN CUENTA CON CONDONES. 8.-NO SE ADVIERTE LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO. 9.-SE ADVIERTE LISTA DE PRECIOS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS Y CUENTA CON CARTA EN ESCRITURA TIPO BRAILE. 10.- CADA HABITACIÓN CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. 11.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO CON EL QUE ACREDITE QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.12.- CUENTAN CON FOLLETOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DEL AGUA Y ENERGÉTICOS EN SUS INSTALACIONES.

De lo anterior, se advierte que las actividades reguladas que se llevan a cabo en el establecimiento visitado son de **ALOJAMIENTO, BISUTERIA Y RESTAURANTE**, hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

4/20

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

"Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Fracción XVI. Servidor Público Responsable, el servidor público encargado de llevar a cabo la visita de verificación o el personal especializado en funciones de verificación administrativa, debidamente acreditado y dotado de fe pública, cuya función es practicar las visitas de verificación, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable".

"Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario".

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

"Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones";

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

5/20

Se requiere al [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:

- 1.- PÓLIZA DE SEGURO EMITIDA POR [redacted] FOLIO [redacted] COBERTURA DE BIENES EN EL INMUEBLE [redacted] DICHA PÓLIZA CUBRE DINERO Y VALORES, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR [redacted] CON FECHA DE EXPEDICION 19 DE FEBRERO DE 2015 Y VIGENCIA PERMANENTE,

Esta autoridad procede a la valoración de la documental exhibida al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4, párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de abril de dos mil quince, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia atañen





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

propiamente al cumplimiento de la orden de visita de verificación, por lo tanto las mismas serán analizadas de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento objeto del presente procedimiento de verificación.

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que los giros desarrollados en el establecimiento visitado son de **Alojamiento y como giros complementarios de BISUTERIA Y RESTAURANTE**, los cuales se encuentran contemplados en las fracciones **VIII y X**, del artículo 22 de la Ley de Establecimientos mercantiles del Distrito Federal, por lo que de conformidad con el artículo 19 fracción III, se advierte que el establecimiento visitado es considerado de Impacto Vecinal, con servicios complementarios los cuales deben sujetarse a las condiciones que para estos giros se establecen y ajusten su horario a las disposiciones aplicables para cada giro. A continuación se transcriben los artículos antes citados:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

“Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

III. Establecimientos de Hospedaje;

“Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido;

6/20

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios:

VIII. Zona comercial;

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y

Respecto al punto 2 (dos) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, - **en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños**, obligación prevista en el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones....”-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: “...EL GIRO DE BISUTERÍA SE ENCUENTRA DENTRO DEL LOBBY Y EL RESTAURANTE SE ENCUENTRA EN UN LOCAL QUE FORMA PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL PRIMER NIVEL DEL HOTEL, EL CUAL TIENE ACCESO POR EL HOTEL Y POR VÍA PUBLICA, SEPARADO POR MUROS...” (sic), de la anterior transcripción se advierte el cumplimiento de dicha obligación, en razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento. -----

Respecto al punto 3 (tres) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, - **En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables** - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: “...NO SE OBSERVA HORARIO DE SERVICIO EN LOS GIROS COMPLEMENTARIOS...” (sic), en ese sentido en términos del artículo 19, fracción III, en relación con el artículo 22 fracción X, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se advierte que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje, podrán prestar servicios complementarios, señalando dicho precepto cuales son los giros, de los que coincide con el desarrollado en el establecimiento visitado, **RESTAURANTE**, en ese sentido, se tiene a este como giro complementario atendiendo a los preceptos legales citados, por lo que esta autoridad observa que no obstante que no fue observado el horario del servicio complementario con que cuenta el establecimiento sujeto a verificación cumple con lo dispuesto en el artículo 22, fracción X, y párrafo tercero en relación con el artículo 24 inciso b) (en lo referente al horario de servicio) de la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, ya que para el caso de **RESTAURANTE**, se le permite un **HORARIO PERMANENTE**, para mayor referencia se citan a continuación, los preceptos legales de mérito:-----

7/20

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“**Artículo 22.-** Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.-----

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo **podrán prestar los siguientes servicios:** -----

- X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

...
"Artículo 24.- Los giros de impacto vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.
a) Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
b) Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
e) Salas de Cine	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
f) Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

8/20

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a) b) c) y d), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -**exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles** a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores...”

En relación al inciso a) referente a exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: “...EN EL LOBBY SE ADVIERTE UN PORTARETRATO DIGITAL EN DONDE SE VISUALIZA: a) LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO...” (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Por lo que hace al inciso b) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente “...b)...NO SE OBSERVA LA TARIFA DE LOS GIROS AUTORIZADOS, (RESTAURANTE Y BISUTERIA)...” (sic), al respecto, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierten veintisiete impresiones fotográficas a blanco y negro en las que se observa las tarifas del giro autorizado consistente en el restaurante del hotel, sin que con la mismas se acredite el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, toda vez que dicha obligación debe llevarse a cabo de manera permanente y continua, y las tomas fotográficas sólo acredita la existencia de su contenido de manera limitada al tiempo de su realización, aunado a que dichas fotografías no tiene relevancia en el presente asunto, en virtud de que la misma carece del carácter de documento público, con valor probatorio pleno, ya que no se encuentra certificada para acreditar el lugar tiempo y circunstancia en que fueron tomadas y para demostrar que corresponde a lo representado en ellas, siendo aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

9/20

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las **fotografías** de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las **fotografías** para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no da cumplimiento a dicha obligación, por lo que esta autoridad determina imponer una MULTA a la persona moral





denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al inciso c) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...c)...NO CUENTA CON ÁREAS DESTINADAS A LOS FUMADORES..." (sic), de lo anterior se desprende que no se advierten áreas destinadas a fumadores, razón por la cual el establecimiento visitado no exhibe y/o señala en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso que se refiere la obligación de mérito, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.-----

Por último el inciso d) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...d) EL AVISO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD SE ENCUENTRA EN EL CONTRATO QUE FIRMAN LOS HUÉSPEDES UNA VEZ QUE REALIZAN SU CHECK IN EN EL LOBBY..." (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores se encuentra en el contrato que es firmado por los huéspedes, también lo es, que la obligación en estudio consiste en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, en consecuencia se hace evidente el incumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina imponer una MULTA a la persona moral denominada [REDACTED] CAPITAL VARIABLE, titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra en el capítulo correspondiente.-----

10/20

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...PÓLIZA DE SEGURO EMITIDA POR [REDACTED] FOLIO [REDACTED] COBERTURA DE BIENES EN EL INMUEBLE [REDACTED] DICHA PÓLIZA CUBRE DINERO Y VALORES, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR [REDACTED] CON FECHA DE EXPEDICIÓN 19 DE FEBRERO DE 2015 Y VIGENCIA PERMANENTE..." (sic), documento que obra en copia cotejada con original en el expediente en que se actúa, en consecuencia de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio, prevista en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

"DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus

A





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados; -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento. -----

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...**AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EXHIBE TARJETA DE REGISTRO EN DONDE SE LEE EL NÚMERO DE RESERVACIÓN, HABITACIÓN, TIPO DE HABITACIÓN TARIFA, LLEGADA, SALIDA, NOMBRE DEL TITULAR DE LA RESERVACIÓN Y LA FIRMA DEL HUÉSPED, ASÍ COMO EL NUMERO DE PERSONAS INCLUYENDO LOS MENORES...**” (sic), al respecto, se advierte de actuaciones copia cotejada con original de la tarjeta de registro, sin embargo la misma no cuenta con todos los datos requeridos por dicha obligación; resultando evidente que el establecimiento objeto del presente procedimiento no da cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

11/20

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados; -----

Derivado de lo anterior, se hace evidente el incumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina imponer una **MULTA** a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento. -----

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios** – en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

verificación, lo siguiente: "...CADA HABITACIÓN CUENTA CON CONDONES..." (sic), en ese sentido, se advierte que, al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento. -----

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Observar que este no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto. -----

12/20

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SE ADVIERTE LISTA DE PRECIOS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS Y CUENTA CON CARTA EN ESCRITURA TIPO BRAILLE..." (sic), de lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación prevista en el artículo 28 párrafos primero y segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.-----

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasas y azúcar, entre otros, igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille. -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto **diez (10)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...CADA HABITACIÓN CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS...” (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento visitado cumplió con la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:...” -----

13/20

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios...” -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto **once (11)** **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: **"...AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO CON EL QUE ACREDITE QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..."** (sic), al respecto, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte copia cotejada con original de diez diplomas del curso denominado Prevención y Combate de Incendios, Evaluación de Inmuebles, Comunicación y Primeros Auxilios, sin embargo con dichos documentos no acredita que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo, por lo que se hace evidente el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, no obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar la sanción correspondiente prevista en el artículo 77 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 76 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo, razón por la cual no se emite pronunciamiento al respecto.-----

14/20

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación **que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos-**, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: **"...CUENTAN CON FOLLETOS PARA AL OPTIMIZACIÓN DEL USO DEL AGUA Y ENERGÉTICOS EN SUS INSTALACIONES..."** (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado optimiza el uso de agua y energéticos, sin embargo de las constancias procesales que obran agregadas al presente procedimiento, no se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento cuente con un programa de disminución de generación de desechos sólidos, por lo que se hace evidente que el establecimiento visitado no da el cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo, no obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar la sanción correspondiente prevista en el artículo 77 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 76 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo por la naturaleza de dicha sanción, razón por la cual no se emite pronunciamiento al respecto.-----

MULTA-----

PRIMERA.- Cabe hacer la aclaración que respecto a las obligaciones consistentes en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados, así como el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar valores, al**





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

encontrarse contempladas dentro del artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, las mismas se sancionan de forma conjunta, toda vez que dentro del contenido de la Ley de mérito, únicamente se establece una sola sanción al transgredir dicho precepto legal, en consecuencia, se impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley. --

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

15/20

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables; -----

SEGUNDA.- Por no contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados en términos del artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

“Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley. --

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables; -----

Por tanto, toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, **EN CUANTO A LAS IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES**, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

16/20

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

17/20

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Substanciación de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se le imponen, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita.”





-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, del veintiséis de marzo de dos mil quince, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa. -----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales “1, 2, 3, 4 inciso a), 5, 7, 9 y 10” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente Resolución Administrativa.-----

CUARTO.- Respecto de los puntos “4 inciso c), 8, 11 y 12” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

18/20

QUINTO.- Respecto a las obligaciones consistentes en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados, así como el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar valores**, al encontrarse contempladas dentro del artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, las mismas se sancionan de forma conjunta, toda vez que dentro del contenido de la Ley de mérito, únicamente se establece una sola sanción al transgredir dicho precepto legal, en consecuencia, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente determinación administrativa -----

SEXTO.- Por no contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados, en términos del artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, -----

//





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el original del recibo de pago de las multas impuestas ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio del establecimiento mercantil, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, **apercibido** que en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

19/20

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2015

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, a través de su representante legal la [REDACTED] y/o a los [REDACTED]

autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] señalado para tales efectos, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiere o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio visitado, previa razón que se levante para tal efecto, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicados de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

20/20

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

SSGM/JLN

